



Número Único 110016000057200980035-00
Ubicación 2
Condenado MONICA GIOVANNA MAZZILLI ROSSI

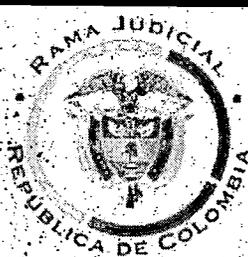
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110016000057200980035-00 NI 02
Condenados: Mónica Giovanna Mazzilli Rossi
Delito (s): Enriquecimiento ilícito y otros
Decisión: No repone y concede apelación
Reclusión: Libertad condicional – Período de prueba

1. HECHOS PROCESALES

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, ingresan¹ al Despacho las diligencias adelantadas contra MÓNICA GIOVANNA MAZZILLI ROSSI, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.713.251, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el representante judicial de la prenombrada, contra la decisión del 3 febrero de 2021, , mediante la cual este Juzgado Ejecutor negó la autorización para salir del país con destino a la ciudad Alba, provincia de Cuneo – Italia, a partir 19 de febrero de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021

2. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia del 4 de mayo de 2011, condenó a la señora MAZZILLI ROSSI como responsable de los punibles de concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad material en documento privado, a las penas principales de 177 meses y 15 días de prisión y multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. También la condenó al pago por concepto de reparación integral a favor de la compañía de Seguros Alfa S.A., la suma de \$57'452.231.134 y de la Fiduciaria Bogotá la suma de \$10'047.634.018.

Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que apelada, fue confirmada el 5 de junio de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C..

2.2. Por auto del 18 de noviembre de 2016, se le concedió la libertad condicional y se fijó como período de prueba un lapso de 60 meses y un día. Igualmente, se fijó como compromiso “no salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

¹ Mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021.

Mediante auto del 3 de febrero de 2021, ante petición elevada por la penada, este Juzgado Ejecutor solicitó autorización para salir del país. En efecto, en ese auto se tuvo en cuenta que: i) La penada se reencontraría con Jaime Fernando Durán Silva, esposo y padre de sus hijos, quien, de acuerdo con lo incorporado en la sentencia condenatoria, así como con el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el fallo condenatorio, conoció de las actividades ilícitas de la señora MAZZILLI ROSSI; ii) La situación actual ocasionada por la pandemia de COVID-19, que podría limitar el retorno de la penada al País; iii) La pérdida de vigor de la normativa que permite el tránsito de viajeros en Italia en el marco del COVID-19, pues, según lo afirmado por la propia solicitante, está vigente hasta el 5 de marzo de 2021 y no abarca la fecha en que refiere regresará al país, esto es el 21 de mayo de 2021; y iv) La ausencia de elementos de convicción a partir de se pueda concluir que los gastos del viaje serán asumidos por la hija de la penada. Ello cobra relevancia en la mediada que la señora MAZZILLI ROSSI ha sostenido que no tiene recursos para sufragar el pago del monto de la condena por concepto de reparación integral.

4. DEL RECURSO

Contra la anterior decisión,³ el representante judicial de la señora MAZZILLI ROSSI, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque y en su lugar se autorice la salida del país. Para el efecto, argumentó que: i) No existe sentencia condenatoria contra Jaime Fernando Durán Silva; ii) En el auto no se indica cuál es el riesgo del reencuentro entre la penada y su esposo; iii) Con la decisión se está vulnerando el derecho fundamental “a la unidad familiar”.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: “De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 5 “(...) de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos (...)”.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: “se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”².

Igualmente, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia señaló: “Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

*libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción, sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*³.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el representante judicial se la señora MAZZILLI ROSSI, contra el auto del 3 de febrero de 2021.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dió origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, atendiendo los argumentos impugnatorios del recurrente, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del proveído mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas negó la autorización para salir del país, a la señora MAZZILLI ROSSI, con destino a la ciudad Alba, provincia de Cuneo – Italia, pues ningún yerro se advierte en la providencia confutada.

Prima destacar, que el censor únicamente ataca uno de los cuatro argumentos fundamento de la decisión recurrida. Así, en cuanto a la ausencia de la sentencia condenatoria contra Jaime Fernando Durán Silva, esposo de la señora MAZZILLI ROSSI, debe indicarse que, si la libertad condicional *“estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación”* y *“logra la finalidad rehabilitadora de la pena”*⁴, en este caso particular se contraviene esa finalidad pues, en su viaje, la penada se reencontrará con una persona que, de acuerdo con lo incorporado por el Juez Fallador en su sentencia, conoció de sus actividades ilícitas, al punto que la propia defensa ofreció su testimonio para *“declarar la verdad de la ocurrencia de los hechos”*⁵.

En efecto, contrario a lo que aduce el recurrente, de modo alguno se le está vulnerado la presunción de inocencia al señor Durán Silva, pues lo que este Despacho reprocha es que la penada, sabedora de las circunstancias *probadas* en el curso del juicio oral, pretenda salir del país; en período de prueba, para reencontrarse con una persona que conoció de sus actividades ilícitas; como quedó incorporado en la sentencia condenatoria:

En efecto, evocando el auto confutado, se tiene que en sentencia de primera instancia se señalaron como estipulaciones, entre otras, las siguientes:

(...) 7. *El funcionario de la Fiduciaria Bogotá Miguel Antonio Gómez Torres envió los títulos objeto del ilícito mediante el sistema SERBA a la compañía Profesionales de Bolsa, subcuentas de los beneficiarios Latina de Aviación y Gia Internacional.*

³ RAD. 34731 del 9 de agosto de 2011.

⁴ C-806 de 2002

⁵ Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

10. *Gia Internacional tiene cuenta en la compañía Profesionales de Bolsa (...) y su representante legal es Jaime Fernando Durán Silva.*

11. *Latina de Aviación tiene cuenta en la compañía Profesionales de Bolsa (...) y su representante legal es Jaime Fernando Durán Silva (...).*

Igualmente, debe destacarse que, con esta decisión de modo alguno, se le están vulnerando derechos fundamentales a la penada, quien se recuerda se encuentra aún en período de prueba, por lo que su comportamiento se debe dirigir a cumplir, entre otras, la finalidad rehabilitadora de la pena, lo cual no se satisface, si lo que pretende la penada, además de reencontrarse con sus hijos, es también verse con su esposo Jaime Fernando Durán Silva, quién como quedó señalado conoció de todo su actuar ilícito.

Y si bien el censor reclama que en la decisión confutada no se haya indicado el “riesgo” que implica el reencuentro de la penada con su esposo, se resalta que esas valoraciones se escapan a la órbita funcional del Juez Ejecutor, pues se reitera, lo que se está cuestionando es que la penada no dirija su actuar a cumplir los fines de la pena.

Prima preciar que, si bien la penda, en el marco de la libertad condicional, no reporta ningún incumplimiento a las obligaciones impuestas, ello de modo alguno determina “*la procedencia del permiso solicitado de manera automática y sin consideraciones adicionales*”⁶. Aunado a ello ninguna consideración o medio suasorio fue ofrecido por recurrente con la finalidad de ofrecer una garantía razonable sobre el regreso al territorio nacional de accederse a la salida pretendida al exterior por parte de la penada, en el contexto actual que se vive por la pandemia originada por el COVID-19, así como tampoco es claro el origen de los recursos para sufragar los gastos del viaje, argumentos que también fundamentaron la decisión recurrida.

Bajo las anteriores consideraciones y, teniendo en cuenta que censor no atacó los otros fundamentos de la decisión recurrida, no queda alternativa alguna que confirmar el auto del pasado 3 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto del 3 febrero de 2021, , mediante la cual este Juzgado Ejecutor negó la autorización para salir del país a la MÓNICA GIOVANNA MAZZILLI ROSSI, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.713.251, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por apoderado de MÓNICA GIOVANNA MAZZILLI ROSSI, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

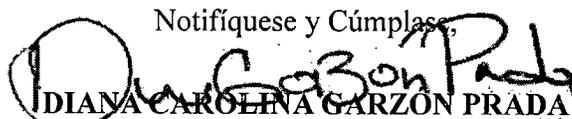
⁶ Radicación: 110013104051200400170 06, auto del 20 de agosto de 2009. Sala Penal, Tribunal Superior de Bogotá.

D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478, en concordancia con el artículo 34.6 de la Ley 906 de 2004.

Tercero.- Dejar a disposición de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a la sentenciada MÓNICA GIOVANNA MAZZILLI ROSSI, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.713.251, quien se encuentra en libertad condicional.

Cuarto.- Realizar la notificaciones de ley y remitir a esa sede judicial el cuaderno original de la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido. **Dejar** igualado el cuaderno de copias para continuar con la ejecución de la pena.

Quinto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA CAROLINA GARZON PRADA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA CAROLINA GARZON PRADA
JUEZ

JUZGADO 024 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a90c3348135257a8d6c24be30bf885244d3e21a2680665bdab8403d8ed0177

Documento generado en 01/03/2021 01:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

